



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario Adjudicación de apoyo Judicial
Demandante	Luis Hernando Echavarría Berrío
Demandado	Juan Sebastián Echavarría Restrepo
Radicado	05001 31 03 10 014 2022 00409 00
Decisión	Admite
Interlocutorio	677

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, este Despacho admitirá la presente demanda en los siguientes términos:

Por lo tanto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de Adjudicación de Apoyos, solicitada por el señor **Luis Hernando Echavarría Berrío**, por medio de apoderada judicial, y en contra del señor **Juan Sebastián Echavarría Restrepo**.

SEGUNDO.- Imprimirle el trámite del Proceso Verbal Sumario, establecido en el artículo 396 del Código General del Proceso; que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, queda exonerado del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no podrá ser condenado en costas.



CUARTO.- Se accede a la Medida Provisional solicitada por el demandante, para que este ejerza como persona de apoyo en provisionalidad, en favor de su hijo Juan Sebastián Echavarría Restrepo, para que realice lo tendiente a la reclamación de las incapacidades canceladas y en la forma pedida. Conforme lo estipula el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO.- Notificar a la Representante del Ministerio Público adscrita a este Despacho, del presente trámite procesal.

SEXTO: Como de la Valoración de Apoyos y la historia clínica del titular del derecho, arimados con la demanda se percibe, que este presenta varios diagnosticos entre ellos: *“Encefalopatía hipoxica isquémica grave + probable desmielización de protuberancia, estado hiperdinámico compensado + disminución miocárdica por sepsis y posti RCP, sobreinfección pulmonar por enterobacter aerogénes, neumonía multilobar y otras”*, la primera patología de ellas descritas, no lo deja asumir su defensa, por lo tanto es pertinente nombrarle un Curador Ad-Litem para que lo represente; en consecuencia, se nombra a la abogada Mónica María López Arango portadora de la T. P. No. 155.696 del C. S. de la J., dirección: Calle 51 No. 51 – 31 Coltabaco, Of. 1002 Medellín - Antioquia, Teléfono: 310 837 40 17, y correo electrónico: @.com, para que represente al demandado en este trámite procesal, córrasele traslado por el término de diez (10) días, artículo 391 del C.G.P. Se le requiere a la parte demandante, para que realice la respectiva notificación personal, de la cual aportará las constancias pertinentes

SEPTIMO.- Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los términos del poder conferido a la Defensora Pública Dra. Elizabeth Sarasty Petrel portadora de la cédula de ciudadanía No. 26.535.164 y T.P. No. 92056 del C. S. de la J..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7b7ed1d43c1a792794ecac66cb596ef80c94e745ba8bdfd6ece9d22c9a537**

Documento generado en 03/08/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>